



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 782

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00172-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: CAROLINA OCAMPO ECHEVERRY
Acreedor: **GOBERNACION VALLE DEL CAUCA Y OTROS**

Al revisar se encuentra que mediante auto No. 354 del 31/01/2024, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los interesados, del avalúo actualizado del vehículo de propiedad de la señora Carolina Ocampo Echeverry, presentado por el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, el cual venció en silencio; por tanto, en cumplimiento de lo prescrito por el Artículo 567 del C.G.P., que en su parte final establece:

“El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto en que cita a audiencia de adjudicación”.

Se pasa a resolver.

Teniendo en cuenta que: 1) la liquidadora el 04/12/2023, presentó el inventario y avalúo del único bien mueble de la deudora insolvente, señalando que el vehículo de placa DLT 436, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea CAPTIVA SPORT, modelo 2012, color NEGRO CARBONO, es avaluado en la suma de \$19.630.000,00.

2) El acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, al descorrer el traslado del inventario y avalúo presentado por la liquidadora, allega avalúo actualizado en la suma de \$33.700.000,00., tomado de la publicación especializada FASECOLDA, conforme a lo señalado por el numeral 5° del Artículo 444 del C.G.P.

3) El numeral 5° del Artículo 444 del C.G.P., prescribe:

“Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”

En aplicación de la norma transcrita se aprobará el inventario y avalúo presentado por el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE.

Como el apoderado de la demandante, solicita se fije fecha de adjudicación, de acuerdo con el art. 568 del C.G.P., siendo procedente, se citará a audiencia de adjudicación y se fijará fecha.

Como igualmente solicita se le remita el proyecto de adjudicación, siendo que el inciso segundo del Artículo 568 del C.G.P., señala:

“En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia”.

Se negará, ya que esa es precisamente su función, y se le requerirá para que presente el proyecto de adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TOMAR en consideración y aceptar el avalúo actualizado del vehículo afecto al asunto presentado por el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, según lo esbozado en precedencia.

2. APROBAR el inventario y avalúo del vehículo de placa DLT 436, en la suma de \$33.700.000,00, presentado por el acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE, obrante en el número 23 del expediente digital, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

3. **CITAR** a las partes para la audiencia de adjudicación de bienes y **FIJAR** para ello el **día dieciocho (18) de abril del año 2024, a las 9:30 A.M.**

4. **NEGAR** la remisión del proyecto de adjudicación solicitado por el liquidador, ya que esa es su función.

5. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto**, se sirva elaborar y presentar un proyecto de adjudicación, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes interesadas, para que lo puedan consultar antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111780389966df840d89a7484b5a3bc47bbe77914c6dc2d59d06808283ea37fe**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 783

Radicado: 760014003019-2021-00087-00
Tipo de Asunto: VERBAL TITULACION DE LA POSESION (LEY 561/12)
Demandante: ALBA NURY CARABALI
Demandado: **ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA Y SANTIAGO BONILLA TRINIDAD (HEREDEROS DETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO BONILLA CARABALI) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Como al revisar se tiene que, el apoderado de la demandante ante el requerimiento anterior indica que aportó: a) copia de la factura electrónica de envío No. F780 15703 de la empresa SERVIENTREGA; b) oficio dirigido al despacho certificando el envío y recibo del auto admisorio y la demanda; c) copia del recibido del envío por la empresa SERVIENTREGA, fechada el 05/08/2022, Guía 9152989035, entregada a la señora Idalmis Viveros M., abuela de la demandada.

Lo cual se corrobora y obra en el numero 18 del expediente digital, pero ocurre que de conformidad con el numeral 3° inciso primero del Artículo 291 del C.G.P.:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).”

Además, el inciso cuarto de ese mismo numeral señala:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección

correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Es decir, que no se ha dado cabal cumplimiento a la norma, pues no se aporta la constancia de **SERVIENTREGA sobre la entrega de la comunicación**, así es que, se le volverá a requerir para que notifique en debida forma a la señora Angie Melissa Bonilla Balanta.

Como indica que el pago de los gastos fijados a la curadora lo efectuará antes de la diligencia de inspección judicial, se pondrá en conocimiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR nuevamente al demandante a través de su apoderado judicial, para que se sirva notificar en debida forma a la demanda señora ANGIE MELISSA BONILLA BALANTA, es decir, dando cumplimiento a lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por correo electrónico según la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con lo considerado.

2. PONER en conocimiento de la curadora ad litem, lo manifestado por el apoderado de la demandante de cancelar sus honorarios antes de la fecha de la diligencia de inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dda550816baa6ca29f609af4ee0d3de5bc85b9aa436d4d0cf775a0e0af2044**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 864

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00549-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: HASSAN ANDRES CORREA RODRIGUEZ

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante auto Nro. 2312 del 17 de agosto del 2021 proveído el cual se aclaró mediante auto de sustanciación calendado el 24 de septiembre del 2021, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y mediante Oficio No. 1989 del 24 de septiembre del 2021, se informó a de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá a la Policía Nacional **POR SEGUNDA VEZ** para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 00177 del 21 de enero del 2022 y comunicada mediante oficio 1989 del 24 de septiembre del 2021, vehículo identificado con placas NBS83F de propiedad del garante HASSAN ANDRES CORREA RODRIGUEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.877.690.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d965ae48519204e575569d03650a276b5d1a09b8d228524f9b46896b3ab5a8d**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 863

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01002-00
Tipo de asunto: TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: JUAN CARLOS MEZA ORCASITA

La parte actora del presente proceso, allega escrito mediante el cual solicita que se requiera a la Policía con el fin de que proceda con la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso, o que en su defecto rinda informe sobre el estado de la aprehensión.

Teniendo en cuenta lo anterior y que, mediante auto Nro. 00177 del 21 de enero del 2022, se resolvió decretar la aprehensión y entrega del vehículo, así como oficiar a la Policía y mediante Oficio No. 209 del 21 de enero del 2022, se informó a de la mencionada decisión como obra en la constancia de envío del oficio, se requerirá a la Policía Nacional **POR SEGUNDA VEZ** para que informe sobre el estado de la aprehensión del vehículo objeto del presente proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, para que informe el estado de la solicitud de aprehensión dispuesta en el auto 00177 del 21 de enero del 2022 y comunicada mediante oficio 2209 del 21 de enero del 2022, vehículo identificado con placas EFQ318 de propiedad del garante JUAN CARLOS MEZA ORCASITA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.567.346.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-Sijin-Sección Automotores, sobre los requerimientos realizados en el literal PRIMERO de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a4d7514609b280b64e8fa241947b3daa74d00368ef1c3954c78aae0c475eb1**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 878

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA

Dentro del presente proceso visto que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, allega informe pericial sobre el estudio grafológico efectuado a la letra de cambio tachada de falsa por la demandada, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 392 del C.G.P., se fijará la fecha para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de los arts. 372 y 373 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- PONER** en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado. [50InformeInstitutoMedicinaLegal.pdf](#)
- FIJAR** para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento según mandato del art. 392 y en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP, el día **25 de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2921f801fc6308e6cef2a95e1a7e7efb6581118685594dbdccc5a6c1c1fa6f0**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 215 del 19 de julio del 2023, sentencia la cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000.000.00
EXPENSAS Expediente digital 08PDF (Pág. 3)	\$ 14.000 . 00
TOTAL	\$ 4.014.000 .00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 866

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00030-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL.

Demandada: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

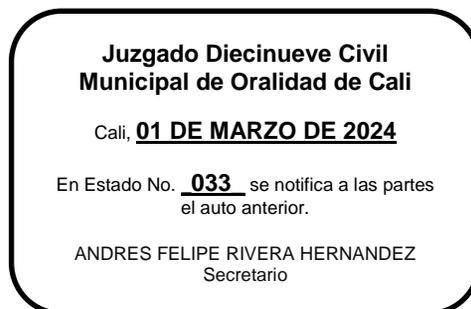
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4138051d18339aa7ba00ce27d661fe1e0b3b7c51a6b3adeae0d23264358070ba**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 865

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00861-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: SONIA TERESA VICTORIA
Absolvente: JOSE DAVID LONDOÑO ROGRIGUEZ.

Dentro del proceso de la referencia la actuación se encuentra concluida, el Juzgado de conformidad con el Art. 122 del C. G.P., **RESUELVE:**

ARCHIVAR el interrogatorio de parte, y, **CANCELESE** la radicación y déjese la anotación del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ac48e6b4a4cb39a16bc36acad12e454cdc6e8beeb88b1b18d8ac562c2f925**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 869

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: MUEBLES MONTENEGRO S.A.S
DOLLY HUERTAS HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00004-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SOCIEDAD ELECTROJAPONESA S.A en contra de MUEBLES MONTENEGRO S.A.S y DOLLY HUERTAS HERNANDEZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 08 de febrero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 125 del 18 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.272.499,99** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **01 DE MARZO DE 2024**
En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4e779ad4c06c83804b4c567bdd1da2f5d1d7a400ece176af81e5941dad361**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 862

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00059-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OLGA MARY HERRAN REYES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora solicitud realizada mediante memorial aportado vía correo electrónico el día 27 de febrero del 2024 así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente conforme al artículo 461 del código general del proceso.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora en el memorial de terminación presentado al Despacho vía correo electrónico deja en claro que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A, toda vez que la parte ejecutada cumplió únicamente con el pago en las cuotas en mora.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por la BANCOLOMBIA S.A. contra OLGA MARY HERRAN REYES, por pago total de la mora que presentaba en el pago de las cuotas pactadas en el pagare Nro. 90000023680 mediante el cual se contrajo la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bab4b81ea1b0f02dc1944389da79e6023ff714a178e3e708a51df075d6793**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 867

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: SOCIEDAD AMG & CO S.A.S
DEMANDADOS: HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00231- 00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos:

1.- Se avizora escrito de poder adjunto el cual se allega por correo electrónico, pero no se evidencia que lo haya remitido conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 tampoco se avizora la constancia de remisión del poder desde la dirección de correo electrónico destinada para notificaciones judiciales como lo indica la norma que se indica en el presente acápite, aunado a ello, se evidencia que el poder no se remite respectivamente autenticado y allegado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

2.- Sírvase allegar la prueba fehaciente de como la parte demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **033** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50dc5ab71f599b562d7640049b7cc20cc741f71b19dbfab92e6ed6f25176d9**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>